

//mjcv

C.A. de Rancagua

Rancagua, quince de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

1.- Que, en cuanto a la falta de singularización del bien reivindicado, cabe recordar que nuestra Corte Suprema se ha encargado de precisar que en los casos en que lo reivindicado es una porción de terreno de un predio de mayor extensión inscrito a nombre del demandante -que es lo que ocurre en la especie-, “no se puede exigir a la individualización del retazo reclamado la precisión que demanda la de todo el predio”, (Corte Suprema Rol 70795-2016), lo que, sin embargo, no importa liberar al actor del cumplimiento del requisito de la singularización, esencial para el éxito de la reivindicación, el que al menos habrá de cumplirse mediante la indicación de aquellos hitos que permitan afirmar que efectivamente se encuentra comprendido dentro del bien raíz del que se dice forma parte, cuestión que ocurrió en la especie, tal como razona el juez a quo en el motivo décimo del fallo apelado, al dar por cumplido este requisito.

2.- Que, por otra parte, en cuanto a las alegaciones efectuadas en estrados por el abogado de la parte demandada principal y demandante reconvenional, relativas a que al existir en la especie duplicidad o superposición de inscripciones debe preferirse la posesión material de su parte, cabe precisar que éstas no fueron planteadas en la contestación de la demanda ni en la acción reconvenional, como tampoco en el escrito de apelación, por lo que se trata de alegaciones nuevas, que no fueron objeto del debate y que, en consecuencia, no pueden ser materia de pronunciamiento por parte de esta Corte, so pena de incurrir en el vicio de ultra petita.



Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en causa ROL C-1201-2018.

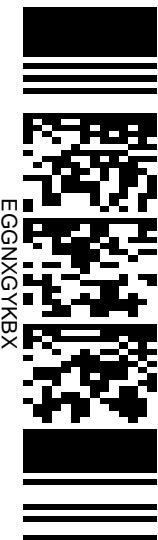
Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte 277-2020.Civil.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, quince de enero de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a quince de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>